

PRINCIPIOS BÁSICOS DE UNA POLÍTICA PÚBLICA DEL DERECHO A MORIR⁹

Basic Principles of a Public Policy on The Right to Die

Sergio Andrés López Zamora, Ph. D.¹⁰

Resumen

En el marco del desarrollo del ‘derecho a morir’, surgido a partir de la decisión individual de dejar de vivir mediando un riguroso examen que permita identificar una decisión aceptable para el sistema jurídico, respetando la individualidad y libertad del sujeto en un contexto garantista de dignidad humana, con este artículo se proponen los principios básicos que debería contener una política pública del derecho a morir.

Palabras clave

Derecho a morir, Política pública, Principios del derecho a morir, Bien jurídico de la vida, Libre disposición.

⁹ Artículo de reflexión, resultado de los seminarios de investigación del Programa de Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y del Doctorado en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, de donde es egresado el autor.

¹⁰ Abogado de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Curso de Alta Formación en Justicia Penal y Derechos Humanos de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional, Diplomado en Conciliación en Derecho de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, Diplomado en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de Colombia, Posgrado de Actualización en Ciencias Jurídicas con Especialidad en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (Argentina), Posgrado en Educación Virtual de la Universidad Nacional de Quilmes (Argentina), Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja; Especialista en Casación Penal de la Universidad Gran Colombia, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja; Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia; Ph. D. en Derecho Público de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja y Ph. D. (c) en Derecho con Énfasis en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Investigador Asociado por Minciencias. Editor de la Revista Principia Iuris de la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja, docente en programas de posgrado, defensor privado y casacionista penal con más de 300 causas asesoradas en 12 años de experiencia en estrados judiciales. Cel. +573123922997, correo electrónico abogadosergiolopez@gmail.com – sergio.lopezz@usantoto.edu.co, Google Scholar: <https://scholar.google.com/citations?user=fKBJ70QAAAAJ&hl=en>, CvLac: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001511088 ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-1350-6310>.

Abstract

This article supports the proposal of the right to die, in dignified terms and with guarantees, control and State surveillance, based on the individual decision to stop living and with a rigorous prior examination that allows to identify a decision acceptable to the legal system, so that the legal right of life begins to be understood as freely available, respecting the individuality and human dignity of the subject. Within the development of the right to die—arising from the individual decision to cease living, subject to a rigorous review capable of identifying a decision acceptable to the legal system, while respecting the individuality and freedom of the person within a rights-based framework grounded in human dignity—this article proposes the basic principles that a public policy on the right to die should contain.

Keywords

Right to die, public policy, principles of the right to die, legal interest in life, free disposition.

Introducción

Haciendo uso de una metodología de tipo cualitativo, descriptivo y propositivo, con el presente artículo continuará el sustento de la tesis del derecho a morir, postulando los principios básicos que orientarían una política pública en la cual pudiera enmarcarse. En este artículo se usan fuentes secundarias de investigación, en la medida en que se acudió a las fuentes escritas por la dogmática relacionada con las categorías en análisis, siempre en su idioma original; en tal medida, se trata de una investigación de tipo básico jurídico, pues su objeto de estudio es el concepto jurídico propuesto del “derecho a morir”.

El desarrollo hace uso de un método deductivo, en la medida de que la investigación parte de los postulados generales del ‘derecho a morir’ para finalizar en la proposición teórica de sus principios básicos. En efecto, una correcta lectura de este texto implica tener en cuenta que su desarrollo sólo será dable en esquemas antropocéntricos como es el sistema jurídico colombiano, ya que este estudio se centra en una garantía irrestricta de la dignidad humana.

La metodología planteada, pretende responder a la pregunta de investigación: *¿Cuáles son los principios básicos del derecho a morir?* Para el efecto, el objetivo general se orienta a determinar los principios básicos del derecho a morir; y, por objetivos específicos: 1) Precisar la noción del derecho a morir; 2) Desarrollar la garantía Estatal respecto del ejercicio del derecho a morir; y, 3) Individualizar los principios básicos de una política pública del derecho a morir. En efecto, cada objetivo específico será desarrollado individualmente en un capítulo, mientras que la respuesta al objetivo general y a la pregunta problema, se dará de manera integral durante el avance de cada capítulo, siendo finalmente abordado en el título de las conclusiones.

Noción del *Derecho a morir*

Desde el origen de los diferentes sistemas jurídicos a lo largo de la civilización humana, la denominada “Pena Capital” ha estado presente como una sanción resultado de la ejecución de una conducta, en consideración, desviada por la sociedad o autoridad; las represarías habituales aplicadas con respecto al hombre primitivo querían generar una lesión o por lo menos una puesta en peligro del bien jurídico (Curero, 2019), es sabido que estas prácticas tienden a tener variaciones según la cultura en la cual se aplique, pero comparten en común que todas se encuentran encaminadas por la venganza privada.

El transcurrir del tiempo trajo consigo aquellas primeras codificaciones en el área del próximo oriente. Se cataloga entonces al código de Ur-Namma (2112 – 2095 a. C.) como el código legislativo más antiguo descubierto a hoy día. En él, a pesar de que en su mayoría se aprecian las compensaciones económicas frente a la realización de un delito (Carvajal, 2022), también admite la ordalía y la pena capital, en específico, respecto de delitos como homicidio, hurto y acceso carnal (Curero, 2019).

En la tradición jurídica del antiguo oriente se pueden encontrar aquellas fuentes legales conservadas en textos cuneiformes (García, 2015). Entre las que se destacan, el código de Lipit-Ishtar de origen sumerio y datado en el siglo XIX, el código de Eshnunna también con origen sumerio y recopilado a inicios del periodo paleobabilónico, para el siglo XVII con los arcádicos surgen las leyes de Asirias. De la misma forma las leyes Hititas conocidas como el código de Nesilim (1650 – 1500 a. C.). Los anteriores cuerpos normativos

tenían gran similitud en cuanto a la pena capital, pero se refuerza la idea de que su aplicación estaba supeditada a las costumbres de cada pueblo, sin embargo, era común inferir que todo acto rechazado socialmente provocaba la ira de los dioses, de esta manera se decidía por la ejecución del reo.

Hacia el año 1750 a.C., en la antigua Babilonia, se promulgó el Código de Hammurabi, cuyo sistema de sanciones se fundamenta en la Ley del Talión. Aunque el texto no define explícitamente esta ley como su pilar rector, de su contenido se puede deducir que toda la estructura punitiva se orienta a la Lex talionis, como lo señala Gillbert (1994)

This is the underlying principle in all the penalties, but it is nowhere so clearly set forth as in Harper: “if a man destroy the eye of another man, they shall destroy his eye.” “if one break a man’s bone, they shall break his bone.” Compare this with the famous passage: “and thine eye shall not pity; life shall go for life, eye for eye, tooth for tooth, hand for hand, foot for foot.” “And if a man cause a blemish in his neighbour, as he hath done so shall it be done to him. Breach for breach, eye for eye, tooth for tooth”. (p. 606).

Tiempo más tarde en el antiguo Israel para los años 928 – 722 a. C. la pena de muerte fue adoptada como una sanción, con la salvedad de mantenerse aquella ley judía tradicional con cimiento en las leyes orales propiamente contempladas en el Talmud de Babilonia y de Jerusalén referente a específicas conductas que ocasionan las denominadas cuatro ejecuciones de la corte de ejecución capital. A saber: Lapidación, Quema (plomo derretido en la boca), Decapitación con Espada y Estrangulamiento (Erez & Laster, 2018). El marco de la pena capital estaba ideado para generar una restauración al equilibrio social por medio de retaliaciones proporcionales a la conducta que se haya cometido (Podemos desarrollar una semejanza con los códigos penales contemporáneos en la llamada “retribución justa” como una de las funciones de la pena, que para el ordenamiento jurídico penal colombiano se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Ley 599 del año 2000, Código Penal)

El sistema penal de la antigua China se distinguió por una severidad extrema y el uso sistemático de la pena capital bajo métodos de tortura atroces para conductas como: El no pago de impuestos; todo delito contra el estado, se le aplicaría la pena contra el perpetrador, su esposa y hasta 3 generaciones más; frente a delitos de conspiración su sanción era morir en agua hirviendo o ser quemado vivo; variaban las penas de los condenados siendo también desmembrados o enterrados vivos; se aplicaron en niños de la primera infancia y en personas

de la tercera edad; de esa manera se hablaba de cinco castigos con tendencia a la extrema crueldad, incluyendo la amputación (con variaciones como la extirpación de los genitales) y muerte, antecedida por un intenso daño físico y angustia psicológica (Wee, 2022)

Para la India antigua en las Leyes de Manú que se estructuran en 12 capítulos y 2685 artículos, expresan la pena capital como sanción para aquellas conductas tales como homicidio, todo lo concerniente a la alternación del orden social, delitos contra el estado, el adulterio por tercera vez, robo, secuestro de nobles, entre otros. Para la ejecución de la misma existieron variaciones, estando entre ellas la lapidación, la decapitación hasta incluso el aplastamiento por los pies de un elefante (Orzikulova & Orzikulovo, 2020).

En la misma manera para la época de la Grecia antigua, la pena de muerte tuvo una amplia aceptación (incluso llegando a estar entre sus defensores los pensadores Platón y Aristóteles). Bien sería ejemplificar este análisis con el caso de Sócrates, quien fue supeditado al suicidio forzado tras ser declarado responsable del delito de corrupción de la juventud de Atenas, para tal efecto tuvo que ingerir cicuta y terminar con su vida (Christensen, 2020).

Tratándose de Roma en la antigüedad también fue en gran medida aceptada la pena capital; y su aplicación se dio en primera instancia para el delito de *perduellio* o también llamado alta traición (Pérez, 2017); para luego de la misma forma ser incluidos delitos en las XII Tablas (verbigracia, delitos contra la vida, delitos sexuales, delitos contra el estado, delitos patrimoniales, entre otros.) y extenderse hasta la edad media. Si abordamos el método de ejecución de una pena podemos encontrar que este se materializa con dependencia al acto cometido, la clase social y sexo del autor (ya se puede inferir que a aquellas clases sociales carentes de recursos le eran atribuibles los peores horrores durante la materialización de la ejecución capital).

La sanción que se redime con la muerte del sujeto tiene su aparición histórica como resultado del pecado mortal, ello en miras de resarcirse por el camino de la satisfacción y expiación a la divinidad (Berastain, 1991), cada pueblo mantiene una autonomía en la forma que ejecuta la pena capital desde los tiempos primitivos hasta la antigüedad, las sanciones no experimentaron transformaciones que evitaran afectar directamente el bien jurídico de quien

cometía la conducta. Fue solo siglos después, en la Edad Media, cuando surgieron nuevas prácticas y, en consecuencia, nuevas formas de castigo. Sin embargo, la pena de muerte continuó siendo uno de los métodos más reconocidos y utilizados por los sistemas judiciales.

Para la época de la Edad media en Europa y con aprobación de la inquisición cristiana, la confesión se convirtió en la prueba esencial, por ende, la más importante dentro de un proceso penal inquisitivo, dentro de un sistema sustentado en la práctica de la tortura, se alcanzó un nivel de eficacia nunca visto (puede afirmarse que el proceso penal inquisitivo de la Edad Media fue el más contundente de la historia, al registrar una tasa de condenas efectivas de un 100%).

Considerando el sistema teocéntrico vigente en aquel tiempo, la herejía y la transgresión de la ley cristiana solían castigarse con la pena de muerte. En España, esta sanción también se aplicaba en casos de homicidio, lesiones graves con secuelas permanentes, reincidencia en delitos patrimoniales, violación del exilio (entendido como otra forma de condena), así como en situaciones de acceso carnal ilícito o el delito contra natura (Muñoz, 2011).

Para las culturas precolombinas de la antigua América la pena de muerte era aplicada, pero estaba predeterminada propiamente por la civilización indígena que la observara (Ello con anterioridad al contacto con los europeos). Cada cultura poseía sus normas, sus tradiciones y por supuesto sus prácticas legales. Si vemos el caso del pueblo Inca, se usó esta sanción para conductas como la infracción a la dinastía, actos de espionaje, traición militar, violación a la castidad, homicidio, entre otras. El pueblo Azteca la aplicó tratándose de conductas que presentaran alta traición, acceso carnal de una doncella, reincidencia del estupro o del hurto etc. (Trimborn, 2012).

Para el pueblo Maya se condenaba con pena capital los delitos como traición a la patria, adulterio, homicidio (que se repitió como elemento común en las culturas precolombinas), corrupción de doncellas, rapto, seducción de mujer casada, entre otros (Aya, C., Cutha, J. & Molina, J., 2019). En el pueblo Chibcha o Muisca de Colombia se estableció el llamado Código de Nemequene, creado bajo el mandato del tercer Zipa de Bacatá (título que designaba al gobernante supremo del Zipazgo), quien ejerció su gobierno entre 1490 y

1514. Este código se fundamentaba en el derecho consuetudinario, derivado de creencias y normas ancestrales que fueron adaptadas a la época de Nemequene (Restrepo, 1895). Dentro de sus disposiciones, se imponía la pena capital para delitos como el homicidio, las relaciones carnales de un hombre solteros, sodomía, incesto, entre otros.

La comprensión de las prácticas relacionadas con la pena de muerte en tiempos precolombinos suele apoyarse en hallazgos arqueológicos y en los testimonios de los conquistadores europeos, lo que puede condicionar la visión actual sobre ellas. La gran diversidad cultural y la complejidad de aquellas sociedades hacen necesario un análisis prudente al abordar este tema. En cuanto a la Edad Moderna, la pena capital continuó aplicándose y aún hoy permanece vigente en 89 países, entre los que se encuentran Estados Unidos, Irak, Pakistán, Nigeria, Bangladesh, Malasia, Vietnam, Argelia, Sri Lanka, China, Arabia Saudita, Catar, Corea del Norte, Egipto, Irán y Kuwait, entre otros.

Para Colombia en uno de sus pueblos originarios llamado los ticuna, siguen aplicando la pena de muerte para conductas graves, el último caso documentado ocurrió en 1999, cuando siete indígenas ticuna fueron atados a troncos y arrojados al río Amazonas tras ser declarados responsables de acceso carnal y del homicidio de una menor perteneciente a su misma comunidad (Torres, 2006). Cabe señalar que en Colombia la jurisdicción penal indígena goza de reconocimiento, lo que implica que los sistemas de creencias y costumbres de los pueblos originarios operan en paralelo con la normatividad penal ordinaria, en la cual, para esta última en mención, la pena de muerte está prohibida.

Ya que se hizo mención de la jurisdicción penal ordinaria colombiana, cabe destacar que para el 07 de mayo de 1907 se cometió la última ejecución capital contra el líder político del partido conservador y afrocolombiano de nombre Manuel Saturio Valencia, un hombre acusado de incendio fue ejecutado por fusilamiento, aunque las verdaderas razones de su condena estuvieron vinculadas a su condición de líder socialista y anarquista contrario al orden gubernamental de la época (Quevedo, 2023).

Antes de que la pena de muerte fuera abolida definitivamente en 1910 mediante el Acto Legislativo No. 3, en Colombia se aplicaba este castigo a delitos como la traición a la patria en el marco de una guerra extranjera, el parricidio (que incluía la muerte de

ascendientes, descendientes o cónyuge), el asesinato (equivalente al actual homicidio agravado), el incendio, el asalto cometido en cuadrilla de malhechores, la piratería y diversas infracciones militares contempladas en la normativa castrense especial.

En definitiva, la trayectoria socio-histórica y jurídica de la pena de muerte muestra que su aplicación ha estado bajo la autoridad del Estado (exceptuando las venganzas privadas propias de las primeras etapas de organización social). Ello resulta comprensible, pues se ha concebido como una manifestación del *Ius Puniendi*, derivado del derecho público. De este modo, puede sostenerse que la facultad de disponer sobre la vida ha sido ejercida de manera tradicional por las instituciones estatales.

De esta manera, llegamos a encontrar dos vías durante la materialización de un derecho a morir: La primera de ellas, como una vía pasiva donde quien fomenta la muerte del ciudadano es el Estado (verbigracia, al imponer esta la pena capital). Y la segunda, de manera activa donde es el mismo sujeto quien promueve su propia muerte, conocida esta postura hoy día como eutanasia o suicidio asistido. Ello tradicionalmente asociado a escenarios de deterioro corporal por enfermedades graves y demás padecimientos relacionados.

En el marco de este texto, se plantea la posibilidad de que el derecho a morir sea ejercido directamente por la persona titular de su propia vida (derecho a morir por la vía activa). Conviene recordar que en las últimas décadas diversos países han incorporado en sus normativas la figura del suicidio asistido o la eutanasia, aplicable en casos de enfermedades terminales que generan sufrimientos extremos. Ejemplos de ello son Países Bajos (2001), Bélgica (2002), Luxemburgo (2008), Canadá (2016) y Colombia, donde la práctica fue despenalizada en 1997 y reglamentada en 2017, aunque su consolidación legislativa continúa en discusión.

A pesar de los avances normativos internacionales en torno al tema, lo cierto es que la práctica de dar muerte a alguien para evitarle sufrimientos ha estado presente a lo largo de la historia. Un ejemplo de ello se encuentra en la narración bíblica del Rey Saúl, quien, gravemente herido en la batalla contra los filisteos, pidió a su escudero que lo matara para evitar la captura y la humillación; al negarse este, Saúl se arrojó sobre su propia espada (1

Samuel 31:3-5, Reina-Valera, 1960). En otro pasaje, un joven amalecita cuenta a David que fue él quien dio muerte a Saúl a petición del propio rey, que agonizaba (2 Samuel 1:6-10). Asimismo, Abimélec, tras ser herido por una mujer que le lanzó una piedra de molino, pidió a su escudero que lo matara para que no se dijera que había muerto a manos de una mujer (Jueces 9:52-54). En todos estos relatos se aprecia un trasfondo de búsqueda de dignidad en quienes solicitan poner fin a su vida, lo cual constituye el eje central de la propuesta que se desarrollará con posterioridad.

Finalmente, vemos como la pena capital ha sido materializada en ejercicio del *Ius Puniendi Estatal* a manera de castigo y de manera paralela en su otra vía bajo la denominada eutanasia, empleada para la detención de padecimientos inhumanos. A continuación, se abordará la propuesta de un derecho a morir ejercido directamente por quien ha perdido toda voluntad de seguir viviendo, es decir, por quien busca el suicidio. Este planteamiento se concibe bajo un trasfondo de dignidad humana, la cual debe ser reconocida y protegida por el propio Estado.

Desarrollo de una garantía estatal del ejercicio del *Derecho a morir*

El sujeto cuyo interés por vivir carece de motivos intrínsecos, los cuales no entraremos a debatir, puede llegar a la posición en donde la única manera de solucionar su paradigma sea la de optar por el suicidio, entendiendo este último como aquel acto con intencionalidad en donde una persona provoca su propia muerte resultado de padecer un sufrimiento psicológico extremo, trastorno mental, como la depresión o esquizofrenia (*Organización Mundial de la Salud [OMS], 2014*).

Esta decisión en si puede ser motivada, se pensaría, por algún tipo de padecimiento intenso ya sea físico o psicológico, así como de la misma manera decisiones personales a nivel filosófico o como el querer de no morir en el campo de la enfermedad, vejez o soledad; en cualquier caso, prepondera la dignidad humana para quien ha perdido su deseo de vivir. Ahondado a lo anterior, es complejo llegar a un análisis real del suicidio si se separa el tema con relación a la dignidad humana, ello con motivo de que quien se dispone a morir es porque ha perdido la dignidad de su propia vida, sea cual sea su razón interna. Este impulso, en el

contexto de una vida percibida como indeseable por el sujeto, constituye el factor que lo conduce a consumir el acto suicida.

No obstante, en numerosas ocasiones la finalidad del sujeto al ejecutar dicha acción no se desarrolla, dejando al mismo con secuelas, horribles padecimientos que conllevan a generar una indignidad peor. Es aquí donde comienza la construcción de la idea de un derecho a morir respaldado por medio de una política pública ejecutada de forma adecuada por el estado. Si recordamos el episodio primero de la temporada uno de la serie Futurama de Matt Groening (1999) recién uno de sus protagonistas, Fry, al llegar al futuro, entra accidentalmente junto con Bender en una cabina de suicidio, lo que sugiere que en ese escenario hipotético la sociedad humana ha normalizado el suicidio sin necesidad de justificación.

Aunque el escenario descrito pueda parecer extremo, resulta esencial considerar la voluntad del individuo que busca el suicidio. Si ese es su objetivo, lo intentará por cualquier medio, incluso en circunstancias que degradan su dignidad humana. En situaciones como arrojarse de un puente, dispararse o ingerir veneno, los sufrimientos que puede experimentar son innegables. Por ello, en aras de preservar su dignidad, se plantea como deber del Estado garantizar una muerte digna a quien así lo solicite y de manera estructurada. Independientemente del respaldo estatal, la persona que decide suicidarse alcanzará su propósito. Por ello, se justifica que el Estado asuma una posición de garantía respecto de la dignidad humana en tales circunstancias, asegurando que la muerte se produzca de manera digna y evitando sufrimientos inhumanos en el proceso.

En este sentido, el deber estatal frente al derecho a morir no debe limitarse a prohibir o estigmatizar el suicidio, sino evolucionar hacia una concepción más amplia de la dignidad humana. Esto implica que, en lugar de restringir la decisión libre y consciente de poner fin a la vida, el Estado debe garantizar que, si dicha decisión se ha tomado de forma reflexiva, informada y bajo controles adecuados (tema objeto para retomar en el siguiente capítulo de este estudio), pueda materializarse de manera humana, digna y asistida dentro de un parámetro con regulación en forma de política pública.

El estado en relación con la evolución de la sociedad no puede verse limitado únicamente a preservar la vida biológica de cada uno sus integrantes sino también debe garantizar la calidad, dignidad y libertad de cada individuo. En tal sentido el derecho a morir no debe interpretarse como un algo que amenaza al orden constitucional, sino como una expresión legítima del libre desarrollo de la personalidad, de la autonomía individual y de la dignidad humana, pilares esenciales del constitucionalismo moderno.

Esta transformación demanda una reinterpretación del papel del Estado: no como una autoridad que impone un modelo único de vida o de sufrimiento considerado aceptable, sino como garante de decisiones personales profundamente humanas, incluso cuando estas incluyen la voluntad de morir. Solo en un escenario en el que el Estado no abandone al individuo que desea morir, sino que lo acompañe, podrá hablarse de una verdadera muerte digna y de un derecho a morir en armonía con los valores constitucionales y democráticos.

Sobre esta base, se plantea una propuesta jurídica integral que reconozca dicho derecho dentro de un Estado garante, estableciendo los requisitos, límites y controles necesarios para su legitimidad y respeto, sin perder de vista su fundamento ético en la dignidad humana.

Principios básicos de una política pública del *Derecho a morir*

A partir del desarrollo de los capítulos anteriores, se postulan los siguientes principios básicos de una política pública del *Derecho a morir*, recordando que la misma subsiste del reconocimiento de que no basta con la consagración normativa de este derecho emergente, sino que resulta indispensable dotarlo de un andamiaje principal que oriente su diseño, implementación, evaluación y control.

En efecto, toda política pública que pretenda materializar un derecho fundamental debe estructurarse sobre principios claros, coherentes con el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho y acordes con una concepción antropocéntrica del orden jurídico, en la cual la dignidad humana constituye el eje axial del sistema (cf. para el efecto, la filosofía que inspira este modelo de estado en López, 2020).

En este orden de ideas, la política pública del derecho a morir no puede ser entendida ni reducida a una política sectorial circunscrita al ámbito sanitario, ni mucho menos a una respuesta administrativa o coyuntural frente a fenómenos como el suicidio o la eutanasia en sus acepciones tradicionales. Por el contrario, se trata de una política pública de carácter integral, inscrita en el marco de los derechos humanos y orientada a materializar, en condiciones de dignidad, el ejercicio de la decisión individual de poner fin a la propia vida, cuando esta ha sido adoptada de manera libre, consciente, informada, reiterada y reflexiva, y resulta aceptable para el sistema jurídico en un contexto garantista.

Desde esta perspectiva, los principios que se desarrollan a continuación no constituyen simples postulados orientadores, sino criterios estructurantes de la política pública del derecho a morir. Por una parte, operan como parámetros de interpretación y aplicación del derecho a morir en sede administrativa, judicial y sanitaria; y, por otra, actúan como límites materiales y garantías frente a eventuales desviaciones, abusos o instrumentalizaciones indebidas de esta figura. Se trata, en consecuencia, de principios cuya observancia resulta ineludible para dotar de legitimidad constitucional, ética y jurídica a una política pública que pretende incidir directamente en el bien jurídico de la vida, entendido aquí como de libre disposición bajo estrictos controles estatales.

Principio de Dignidad humana como eje rector

La dignidad humana constituye el fundamento último, el punto de partida y la razón de ser de toda política pública del derecho a morir. En un sistema jurídico de corte antropocéntrico, la dignidad humana no se agota en la mera preservación de la vida biológica, sino que implica el reconocimiento del individuo como sujeto autónomo, titular de una esfera irreductible de autodeterminación sobre su propia existencia y sobre las condiciones en las cuales esta resulta valiosa para sí mismo.

En consecuencia, una política pública del derecho a morir debe partir del presupuesto de que la vida solo adquiere relevancia jurídica en la medida en que es vivida como digna por su titular. Obligar a una persona a continuar existiendo en condiciones que ella percibe como indignas, degradantes o carentes de sentido vital, supone una forma de cosificación del sujeto incompatible con el núcleo esencial de la dignidad humana. Así, la política pública

debe orientarse a garantizar que el proceso de morir, cuando ha sido decidido autónomamente, se materialice de forma humana, respetuosa y libre de padecimientos inhumanos, bajo la garantía y vigilancia del Estado.

Principio de autonomía personal y libre desarrollo de la personalidad

El *Derecho a morir* encuentra uno de sus principales soportes dogmáticos en el principio de autonomía personal, entendido como la facultad del individuo para adoptar decisiones fundamentales sobre su proyecto de vida y, correlativamente, sobre su proyecto de muerte, sin interferencias indebidas por parte del Estado o de terceros.

En este sentido, una política pública del derecho a morir debe reconocer que la decisión de no continuar viviendo se inscribe en el ámbito más íntimo del libre desarrollo de la personalidad. El Estado no está llamado a juzgar el valor moral, filosófico o existencial de dicha decisión, sino a verificar que esta haya sido adoptada en condiciones de libertad, información suficiente y ausencia de coacciones externas o internas que desnaturalicen la voluntad del sujeto.

Este principio implica, además, que la política pública no puede imponer modelos únicos de vida digna ni concepciones hegemónicas sobre el sufrimiento aceptable, sino que debe respetar la pluralidad de cosmovisiones, valores y concepciones de sentido propias de una sociedad democrática y constitucionalmente pluralista.

Principio de voluntariedad plena, libre e informada

Toda política pública del derecho a morir debe edificarse sobre la exigencia de una voluntad auténtica, consciente y plenamente informada. La voluntariedad no puede presumirse ni inferirse de manera automática, sino que debe ser objeto de una constatación rigurosa, técnica y garantista por parte de instancias estatales especializadas.

Este principio exige que la persona que solicita el ejercicio del derecho a morir cuente con información clara, comprensible y suficiente sobre las implicaciones de su decisión, las alternativas existentes, los apoyos institucionales disponibles y las consecuencias jurídicas,

médicas y sociales del procedimiento. De igual manera, debe verificarse que la voluntad no se encuentre viciada por presiones familiares, sociales, económicas o institucionales, ni por estados transitorios que comprometan de manera relevante la capacidad de autodeterminación del sujeto. En consecuencia, la política pública debe diseñar procedimientos que privilegien la escucha activa del solicitante, el respeto por su narrativa vital y la constatación efectiva de su capacidad decisoria, siempre bajo un enfoque de garantía de la dignidad humana.

Principio de reiteración y persistencia de la decisión en el tiempo

Con el fin de evitar decisiones impulsivas o determinadas por crisis emocionales circunstanciales, la política pública del derecho a morir debe incorporar el principio de reiteración en el tiempo. La decisión de morir debe manifestarse de forma persistente, sostenida y coherente, a lo largo de un periodo razonable previamente determinado por la regulación correspondiente.

Este principio no persigue dilatar de manera injustificada el ejercicio del derecho, sino asegurar que la decisión responde a una convicción profunda, estable y reflexionada del individuo. La reiteración opera, así, como una garantía tanto para el titular del derecho como para el propio Estado, en la medida en que permite confirmar la consistencia de la voluntad y descartar motivaciones coyunturales, impulsivas o reversibles.

Principio de acompañamiento interdisciplinario integral

Una política pública del derecho a morir no puede reducirse a un procedimiento médico o administrativo aislado. Por el contrario, debe garantizar un acompañamiento integral e interdisciplinario que involucre saberes clínicos, psicológicos, jurídicos y de trabajo social. Este principio reconoce que la decisión de morir se inscribe en una compleja trama de factores personales, emocionales, sociales y estructurales, que deben ser abordados de manera holística. El acompañamiento no tiene como finalidad disuadir coercitivamente al solicitante, sino asegurar que su decisión no sea consecuencia del abandono institucional, de carencias materiales extremas o de la ausencia de redes de apoyo estatal.

En este sentido, la política pública debe ofrecer alternativas reales de cuidado, apoyo psicosocial y asistencia institucional, de modo que el ejercicio del derecho a morir constituya una elección auténtica y no la única salida frente a escenarios de exclusión o sufrimiento evitable.

Principio de garantía, control y responsabilidad estatal

El Estado no puede desentenderse del ejercicio del derecho a morir. Por el contrario, le asiste una obligación positiva de regulación, control y garantía, orientada a asegurar que este derecho se ejerza en condiciones de legalidad, transparencia y respeto por los derechos fundamentales.

Este principio implica que la política pública debe establecer procedimientos claros, autoridades competentes, mecanismos de control y sistemas de registro que permitan la trazabilidad de cada caso, sin que ello suponga una vulneración de la intimidad o de la dignidad del solicitante. El control estatal no se concibe como un mecanismo punitivo, sino como una herramienta de garantía de la dignidad humana y de prevención de abusos. Asimismo, el Estado asume una responsabilidad institucional frente a los efectos y resultados de la política pública, lo que exige procesos periódicos de evaluación, ajustes normativos y rendición de cuentas ante la sociedad.

Principio de respeto por la *Objeción de Consciencia*

Finalmente, la política pública del derecho a morir debe reconocer y proteger la *Objeción de Consciencia* de los profesionales de la salud y de los funcionarios públicos que, por razones éticas, morales o religiosas, no deseen participar en estos procedimientos. No obstante, dicho reconocimiento no puede traducirse en una negación material o fáctica del derecho.

En consecuencia, el Estado debe garantizar la existencia de equipos e instituciones dispuestas a prestar el servicio, de manera que la objeción de conciencia opere como un derecho individual y no como una barrera estructural de acceso. La política pública debe

equilibrar, así, el respeto por la libertad de conciencia con la efectividad real del derecho a morir, en armonía con los principios de dignidad humana y autonomía personal.

Conclusiones

El desarrollo del presente trabajo permite concluir que el *Derecho a morir* no constituye una negación del valor jurídico de la vida, sino una reformulación de su comprensión en clave de dignidad humana. A partir de un análisis histórico, filosófico y jurídico, se ha evidenciado que la vida ha sido tradicionalmente objeto de disposición por parte del Estado en ejercicio de su *ius puniendi*, lo que pone de manifiesto que su carácter de bien jurídico absoluto e indisponible no resulta sostenible en sistemas jurídicos de corte antropocéntrico. En este sentido, el derecho a morir emerge como una manifestación legítima de la autonomía individual, siempre que su ejercicio se encuentre sometido a estrictos controles y garantías estatales.

Asimismo, se ha demostrado que la decisión individual de morir no puede ser abordada exclusivamente desde categorías punitivas, patologizantes o moralizantes, sino que debe ser comprendida desde el prisma de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad. La política pública del derecho a morir se erige, entonces, como un instrumento necesario para superar la estigmatización del suicidio y para evitar que la muerte autoinducida se materialice en escenarios de indignidad, padecimiento extremo o abandono institucional. El Estado, en lugar de reprimir o invisibilizar esta realidad, está llamado a asumir una posición activa de garantía.

De igual manera, este trabajo ha permitido identificar que una política pública del derecho a morir no puede limitarse al ámbito sanitario ni reducirse a un procedimiento médico-administrativo. Por el contrario, se trata de una política pública integral de derechos humanos, que debe articular dimensiones jurídicas, psicológicas, sociales y éticas, reconociendo la complejidad de la decisión de morir y la necesidad de un acompañamiento interdisciplinario. Solo bajo esta perspectiva es posible afirmar que el ejercicio del derecho a morir responde a una elección auténtica y no a carencias estructurales o fallas del Estado Social de Derecho.

En este contexto, los principios básicos desarrollados -dignidad humana, autonomía personal, voluntariedad plena e informada, reiteración en el tiempo, acompañamiento interdisciplinario, garantía y control estatal, y respeto por la *Objeción de Consciencia*- se configuran como pilares estructurantes de la política pública del derecho a morir. Estos principios no solo orientan su diseño e implementación, sino que operan como límites materiales frente a eventuales abusos o instrumentalizaciones indebidas, asegurando que la libre disposición de la vida se ejerza dentro de un marco jurídico legítimo, garantista y constitucionalmente aceptable.

Finalmente, se concluye que la consolidación del derecho a morir y de una política pública que lo materialice constituye un paso necesario en la evolución de los derechos humanos en sociedades democráticas contemporáneas. Reconocer jurídicamente la posibilidad de morir con dignidad implica reafirmar el carácter central de la persona humana en el ordenamiento jurídico y asumir que la vida, para ser verdaderamente protegida, debe ser también libremente vivida y, en casos extremos, libremente concluida. En consecuencia, el derecho a morir no debe permanecer en los márgenes del sistema jurídico, sino integrarse de manera responsable, controlada y garantista al núcleo de los derechos fundamentales.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Aya, C., Cutha, J. & Molina, J. (2019). Jurisdicción indígena versus Jurisdicción ordinaria a partir de la Constitución Política de Colombia. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/18736/JURISDICCI%C3%92N%20INDIGENA%20VS%20JURISDICCI%C3%92N%20ORDINARIA..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Berastain, A. (1991). Eutanasia: dignidad y muerte (y otros trabajos). Editorial Depalma, Buenos Aires.

- Carvajal, G. (2022). Código de Ur-Nammu: la ley más antigua de la historia. *LBV Magazine Cultural Independiente*. <https://www.labrujulaverde.com/2022/07/codigo-de-ur-nammu-la-ley-mas-antigua-de-la-historia>
- Christensen, A. (2020). The suicidal philosopher: Plato's Socrates. *History of philosophy Quarterly*, Vol. 37, No. 4. <https://doi.org/10.5406/21521026.37.4.01>
- Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena. Sentencia C-239 de 1997. (M.P. Carlos Gaviria Díaz; 20 de mayo de 1997). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Curero Cuervo, M. (2019). *El derecho penal de los pueblos primitivos*. Valladolid: Universidad de Valladolid. <https://core.ac.uk/reader/232122780>
- Erez, E., & Laster, K. (2018). *Capital punishment in jewish law*. Routledge handbook on capital punishment. New York: Routledge Taylor & Francis Group. https://www.researchgate.net/publication/340236267_Capital_punishment_in_Jewish_law
- García, J. J. (2015). *Pena de Muerte*. Universidad Católica de Cuyo. <https://www.ellibrototal.com/ltotal/?t=1&d=15673>
- Gilbert, G. H. (1904). The code of Hammurabi. *The American Journal of Theology* Vol. 8, No. 3. <https://www.jstor.org/stable/3153895?seq=1>
- Groening, M. (1999). *Futurama*. Temporada 1: Episodio 1. <https://www.disneyplus.com/browse/entity-85bf4cc1-cd8b-4469-ad87-7289217a0b74>

- López Zamora, S. A. (2020). Ponderación entre principios constitucionales: orden económico vs orden social. *Tendencias actuales del derecho*, pp. 159-180. Bogotá D.C.: Ibáñez Ltda.
- Muñoz, E. (2011). La pena de muerte en la España bajo medieval. *Anejos de Estudios Clásicos, Medievales y Renacentistas*, Vol. 1. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4516727.pdf>
- Organización Mundial de la Salud. (2014). Prevención del suicidio: un imperativo global. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241564779>
- Orzikulova, G. U., & Orzikulovo, B. K. (2020). In the history of the ancient world, the death penalty. *A multidisciplinary Peer Reviewed Journal*, Vol. 6, No. 8. <https://media.neliti.com/media/publications/336233-in-the-history-of-the-ancient-world-the-8b2264db.pdf>
- Pérez, J. (2017). La alta traición en el derecho penal romano monárquico-republicano de la "perduellio" a la "maiestas". Madrid: Universidad Complutense de Madrid. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=151539>
- Quevedo, S. (2023). La venganza política contra líder negro que motivó la última poena de muerte en Colombia. *El Tiempo*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/manuel-saturio-valencia-el-ultimo-condenado-a-muerte-en-colombia-770222>
- Reina-Valera. (1960). La Biblia. Versión online. <https://www.biblia.es/reina-valera-1960.php>
- República de Colombia. Acto Legislativo 3 de 1910 reformatorio de la Constitución Nacional. Diario Oficial No. 14131 de 31 de octubre de 1910. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>
- Restrepo, V. (1895). Los chibchas antes de la conquista española. Bogotá: Imprenta de la luz. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/2485>

Torres, J. (2006). En varios pueblos indígenas de Colombia, pena de muerte es considerada un castigo legítimo. El Tiempo.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3289255>

Trimborn, H. (2012). El Derecho Penal en las Altas Culturas de la América Precolombina. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

<https://www.cervantesvirtual.com/obra/el-derecho-penal-en-las-altas-culturas-de-la-america-precolombina/>

Universidad de los Andes. (2018). #TomaElControl: todo sobre el derecho a morir dignamente en Colombia. *<https://www.uniandes.edu.co/es/noticias/tomaelcontrol-una-estrategia-digital-sobre-derecho-a-morir-dignamente-en-colombia>*

Wee, K. K. (2022). Ancient China's 5 punishments: how extreme cruelty marked penalties including amputation, torture and horrific death. PostMag.

<https://www.scmp.com/magazines/post-magazine/short-reads/article/3177356/ancient-chinas-5-punishments-how-extreme>